



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-020-2016

QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en lo adelante “la Ley No. 1-02”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 de fecha 10 de noviembre de 2015 reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”);
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;
4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de la Producción Nacional (en lo adelante “RPN”) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-020-2016

30 de junio de 2016

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano, como es el referido Acuerdo Antidumping;
6. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, luego de agotar el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que entre las atribuciones de la CDC conforme el literal a) artículo 84 de la Ley se encuentra la de “efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, compensatorios y salvaguarda”; (subrayado nuestro);
8. Que en fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa GERDAU METALDOM, S.A. solicitó a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República Popular China (en lo adelante China);
9. Que la CDC examinó la solicitud de investigación y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido la CDC concluyó que contenía la información de la que La Solicitante disponían razonablemente sobre cada uno de los puntos referidos en el artículo 5 párrafo 2, apartados del (i) al (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC. En ese sentido, el 15 de enero de 2016, con arreglo al artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la CDC notificó por escrito al gobierno de China de la recepción de una solicitud de inicio de investigación antidumping debidamente documentada;
10. Que la CDC determinó que, sobre la base de la información de la que disponía, existían *prima facie* suficientes pruebas de la existencia de indicios de prácticas de *dumping* en las importaciones del producto investigado originario de China. Asimismo, se determinó de manera inicial la existencia de indicios de amenaza de daño a la RPN, así como de una relación causal entre esta y la práctica de *dumping* para justificar el inicio de una investigación, en virtud de lo cual mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero de 2016, el Pleno de la CDC decidió aprobar el inicio de la investigación;
11. Que el Acuerdo Antidumping establece que en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, pueden previamente aplicarse derechos provisionales en caso de que se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad investigadora a cargo de la investigación¹. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde el inicio de la investigación²;

¹Acuerdo Antidumping, artículo 7.1.

²Acuerdo Antidumping artículo 7.3.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-020-2016

30 de junio de 2016

12. Que la presente investigación fue publicada el 28 de enero de 2016 en el periódico de circulación nacional El Caribe, con lo cual se cumplió con dar aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se brindó a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación, en cumplimiento con los requisitos previstos en el numeral i) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping;
13. Que en virtud de ello, corresponde proseguir el análisis del caso para determinar, preliminarmente, la existencia de la práctica de *dumping*, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas; así como la necesidad de imponer o no medidas antidumping provisionales, de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. A tales fines, la investigación del margen de *dumping* abarcó el período comprendido entre el 1ero. de enero y el 30 de junio de 2015. La evaluación de la amenaza de daño abarcó el período comprendido entre el 1ero. de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 y un período más reciente desde el 1ero. de enero hasta el 30 de junio de 2015;

A. El Producto Similar y la Representatividad de la Empresa Solicitante:

14. En base al Informe Técnico Preliminar elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante el DEI), el producto importado son las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, del cual se han identificado importaciones por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00, de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de China, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos;
15. Por otro lado, el DEI determinó que Gerdau Metaldom, S.A. es la única empresa nacional productora de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón y por lo tanto cumple con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y, por ende, se encuentra legitimada a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de *dumping*, en representación de la RPN;

B. Determinación Preliminar de la Existencia de *Dumping*:

16. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o su precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para evaluar si existen indicios de una práctica de *dumping* es necesario determinar en este caso el precio de exportación al mercado de la República Dominicana del producto investigado, así como el valor normal del mismo;

a) Precio de exportación:

17. Como se indica en el Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI, el precio de exportación *ex fábrica* de las importaciones chinas se determinó en base a dos facturas de exportación de origen chino comprendidas en el período de tiempo establecido para el cálculo del *dumping*, las mismas se realizaron por un volumen de 13,646.89 toneladas métricas lo que representa un 100% de las

importaciones de China que ingresaron a la República Dominicana en el período objeto de *dumping*, esto es del 1ero de enero al 30 de junio 2015;

18. El precio promedio de exportación obtenido fue de USD\$465.35 por tonelada métrica a nivel *ex fábrica*;

b) *Valor normal*:

19. De conformidad con el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en su artículo 15, se presume que China no refleja condiciones de economía de mercado a menos que los productores de China demuestren lo contrario en el marco del procedimiento de investigación. Al respecto la CDC procede a citar la parte a) del artículo 15 del referido Protocolo:

a) *“Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:*

i) *si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;*

ii) *el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.”* (subrayado y negritas añadidos)

20. En este sentido, la CDC en cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China a la OMC y el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, dio oportunidad para que los productores exportadores chinos proporcionaran en tiempo y forma, todas las pruebas que consideraran pertinentes a los efectos de la investigación. No obstante, los exportadores chinos que producen el producto similar al de fabricación nacional no participaron en el procedimiento de investigación para demostrar que en su sector prevalecen las condiciones de una economía de mercado;

21. Asimismo, las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación no han presentado elementos probatorios que desestimen a Brasil como país sustituto para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, por tanto la CDC mantiene a Brasil como país sustituto de China;

22. A los efectos de determinar el valor normal en base a los precios internos de Brasil, se remitieron solicitudes de apoyo a las empresas brasileñas productoras del producto similar. En este sentido, solo se recibieron informaciones de la empresa Gerdau Aços Longos, sobre la cual se calculó el valor normal, el cual asciende a US\$665.07 por toneladas métricas;

c) *Margen de dumping:*

23. Luego de comparar el valor normal usando como base los precios internos de Brasil y el precio de exportación al que ingreso el producto investigado a la República Dominicana originario de China en un mismo nivel comercial, durante el período del 1ero de enero al 30 de junio 2015, se estimó de manera preliminar un margen de *dumping* de 43%;

C. Determinación Preliminar de la Existencia de una Amenaza de Daño:

24. Conforme a lo establecido en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, para determinar de manera preliminar la existencia de indicios de amenaza de daño a la industria nacional se consideraron los siguientes aspectos:

- i. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv. Las existencias del producto objeto de la investigación;

25. En adición a los criterios enunciados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, relativos a la existencia de una amenaza de daño, se analizaron los indicadores de daño listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 22 de la Ley No. 1-02, los cuales establecen lo siguiente: “*el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.*”;

26. Cabe señalar que, tal como se indicó en la Resolución de Inicio a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño el período de investigación será del 1ero de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y un período más reciente del 1ero de enero al 30 de junio de 2015. En

caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de dumping y amenaza de daño, la CDC podrá tener en cuenta información más reciente. En este sentido, considerando que el presente procedimiento de investigación corresponde a una investigación por indicios de amenaza de daño a la RPN, a los efectos de evaluar el comportamiento tendencial de las importaciones, se han analizado informaciones correspondientes al período posterior comprendido entre julio 2015 y marzo de 2016;

a) Tasa significativa del incremento de las importaciones del producto investigado

27. Conforme a los criterios esbozados arriba, se analizó el volumen de las importaciones del producto supuestamente objeto de *dumping*, el cual experimentó un aumento de 100% durante el período investigado, partiendo de que las importaciones tenían una participación nula en los años 2012 y 2013, a una participación de un 1% del total importado en el segundo semestre del 2014 (a partir de donde inician las importaciones originarias de China) y un 44% durante el primer semestre de enero-junio del 2015;
28. En el período posterior al investigado, es decir, durante el segundo semestre julio-diciembre del 2015, las importaciones chinas continuaron incrementándose. Durante dicho período se importaron unas 29,634.16 toneladas métricas (unas 15,987.27 más que las registradas durante el primer semestre de ese año). Las importaciones registradas durante el 2015 se incrementaron en un 4,509% en comparación con el 2014, al pasar estas de 939 toneladas métricas importadas en 2014 a 43,281.05 durante el 2015. Esta tendencia alcista se mantuvo durante el primer trimestre del 2016 en el que las importaciones chinas representaron el 92% del total importado al mercado dominicano;
29. Finalmente, conviene precisar que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 41 de la Ley No. 1-02 establecen que la CDC pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, reales o potenciales, procedentes de un determinado país cuando estas representen menos del 3% de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del 3% de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del 7% de las importaciones del producto similar. Sobre este aspecto, se reitera que esta investigación se realizó a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de China, las cuales representaron un 44% durante el período objeto de *dumping*, esto es, de enero a junio 2015;

b) Capacidad libremente disponible del exportador

30. Debido a que los exportadores chinos no participaron en el proceso de investigación, la determinación sobre la existencia de capacidad libremente disponible en China se fundamentó en la mejor información disponible. En este sentido conforme los datos presentados en el Informe Técnico Preliminar se observa que la producción de barras o varillas chinas se ha incrementado en un 11% anual durante el período 2005-2014, conforme a las estimaciones realizadas por el DEI se espera que la misma siga incrementando para el 2016;
31. En relación al comportamiento de las exportaciones chinas hacia el mundo y de manera específica hacia América Latina y el Caribe, conforme los datos recolectados por el DEI se pudo observar que

las exportaciones de barras o varillas chinas clasificadas por la subpartida arancelaria número 7228.30³ han presentado una tendencia creciente durante los años del 2012 al 2015;

32. Es importante destacar que en el período de julio a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016 las importaciones investigadas que ingresaron a la República Dominicana han mantenido su tendencia creciente, por lo que con la información disponible, es probable que esta tendencia se mantenga y que continúen ingresando importaciones chinas a precios de *dumping* al mercado dominicano;

c) Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN

33. Para determinar si existe o no una subvaloración de precios, el DEI examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado. En virtud de que las empresas productoras/exportadoras no comparecieron en el procedimiento de investigación, se utilizaron los datos proporcionados por la DGA, a los fines de examinar los precios de las importaciones, los cuales fueron comparados en el mismo nivel comercial;
34. Posteriormente, se hizo la comparación entre los productos nacionales y los importados, a partir de esto, el DEI calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. Como resultado de lo anterior, se hizo evidente que las importaciones comenzaron en el año 2014 y desde ese mismo momento se produjo una subvaloración de precios de aproximadamente 38%, manteniéndose la misma tendencia hasta el primer semestre del 2015;

d) Existencias del producto objeto de dumping

35. El cálculo del nivel de existencias del producto investigado debe sustentarse en la información pertinente que deben proporcionar las empresas productoras chinas que realizan exportaciones a la República Dominicana. No obstante, a que ninguna empresa productora china participó en el proceso de investigación, ni suministró informaciones, la CDC analizó la mejor información disponible;

e) Indicadores de la Rama de Producción Nacional

36. Conforme se explicó detalladamente en el Informe Técnico Preliminar, en términos generales, los indicadores económicos y financieros de la RPN mantuvieron un comportamiento positivo, de lo cual se desprende que la RPN mostró una evolución favorable a lo largo del período considerado. Dicha situación puede atribuirse principalmente a un incremento en las ventas en el mercado interno durante los años 2012 al 2014 y durante el período más reciente de la investigación;
37. Es importante resaltar que durante el período más reciente y en el momento en que se incrementaron las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China, la RPN experimentó

³Se ha observado una reducción en las importaciones chinas a nivel internacional mediante la subpartida arancelaria No. 7214.20 por lo cual debe ser clasificado el producto conforme la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas. Al respecto, La Solicitante ha aportado información de que China comenzó a aplicar impuestos a las barras de refuerzo correspondientes a la subpartida arancelaria 7214.20, lo que estimuló a los productores chinos a clasificar el producto mediante la subpartida arancelaria 7228.30.

una reducción en su volumen de producción, utilización de la capacidad productiva, utilidades y flujo de caja, lo cual puede estar explicado por la presión en los precios que han ejercido las importaciones chinas a la RPN;

38. Conforme a lo presentado en el Informe Técnico Preliminar, los indicadores económicos y financieros de la RPN aún no han sido seriamente afectados, por lo que en esta etapa no se evidencia un daño actual que pueda ser atribuido a las importaciones supuestamente objeto de *dumping*. No obstante lo anterior, esta CDC entiende que la tendencia de crecimiento de las importaciones originarias de China a precios de *dumping* (las cuales pasaron de representar un 1% en el momento en que iniciaron las importaciones hacia la Republica Dominicana en el 2014 a un 44% durante el período objeto de *dumping* de enero a junio de 2015), representan una amenaza de daño para la industria nacional, pudiendo causar a ésta un daño en el futuro inmediato;

D. Determinación Preliminar de la Presunta Relación Causal entre el *Dumping* y la Amenaza de Daño en el Período Investigado:

39. El DEI observó que las importaciones originarias de China aumentaron considerablemente durante el último semestre de 2014 y el período enero – junio 2015. En términos de participación en el total de importaciones, las mismas pasaron de representar el uno por ciento (1%) del total importado durante 2014 al cuarenta y cuatro por ciento (44%) durante el período más reciente;

40. En cumplimiento con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el DEI analizó otros factores distintos a las importaciones presuntamente objeto de *dumping* con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado o amenazan causar daño a la RPN en el período de investigación, los cuales se listan a continuación:

a) Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping

41. Las importaciones globales⁴ originarias de todos los países, además de China, durante el período objeto de investigación, presentaron una tendencia creciente durante los años 2012 al 2014. En 2013 y 2014 las importaciones totales del producto investigado se incrementaron en 95% y 34%, respectivamente;
42. Sin embargo, durante el período más reciente de enero a junio 2015 se evidencia una reducción del total importado de un 17% con relación al mismo período de 2014. Durante dicho período, las importaciones chinas representaron un 44% siendo el principal origen de las importaciones, seguido de Estados Unidos con 35% y Corea del Sur con un 15%. Por su parte, las importaciones originarias de Brasil representaron aproximadamente el 2% del total importado;
43. Las importaciones originarias de Estados Unidos en el período considerado aumentaron en un 72% pasando de 7,162.70 toneladas métricas en el 2012 a 25,735.35 toneladas métricas en el 2014. Para el período más reciente, enero-junio 2015, en comparación con igual período del 2014 las mismas se redujeron en 32%. En lo que respecta al precio, el mismo fue superior al de China aunque inferior al de la RPN. No obstante esto, dado que, dichas importaciones redujeron su participación durante

⁴ El análisis de las importaciones de terceros países se basa en los datos estadísticos proporcionados por la DGA.

el primer semestre de 2015, consideramos que la misma no representan una amenaza de daño para la RPN;

44. Por su parte, las importaciones originarias de Corea del Sur durante el período 2012 y 2014 se incrementaron significativamente pasando de no recibirse importaciones de dicho país en 2012 a importarse 26,722.23 toneladas métricas en 2014. Mientras que, durante el período más reciente dichas importaciones se redujeron en doscientos cuarenta y siete por ciento (-247%), pasando de 15,806.89 toneladas métricas en 2014 a 4,553.74 en 2015. En relación al precio de dichas importaciones, el mismo fue superior tanto al de China como al de la RPN;
45. Por último, las importaciones originarias de Brasil mostraron un comportamiento irregular. En 2013 se importaron unas 1,811.5 toneladas para un incremento de 183% con relación al año 2012, las cuales representaron un 3% del total importado. Sin embargo, durante el 2014 las mismas se vieron reducidas en aproximadamente un 69%. En lo que respecta al período más reciente, dichas importaciones pasaron de 129 toneladas en enero-junio 2014 a 551.3 toneladas en igual período del 2015, representando apenas el 2% del total importado por la República Dominicana. En cuanto al precio unitario de importación, el mismo fue inferior al precio de la RPN pero superior al precio de exportación de China. Dado que dichas importaciones tienen una participación mínima en el total del volumen importado, consideramos que las importaciones procedentes de Brasil no representarían una amenaza de daño para la RPN;

b) Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo

46. Sobre este particular el DEI, en base a las informaciones presentadas por el Banco Central en su Informe de la Economía Dominicana⁵, pudo constatar que el sector construcción ha crecido de manera sostenida, siendo este sector el principal demandante del producto investigado;
47. En relación al período más reciente enero-junio 2015, el sector construcción fue la actividad económica de mayor incidencia en Producto Interno Bruto de la República Dominicana, presentando un crecimiento de un 17% durante dicho período;

c) Prácticas comerciales restrictivas y competencia entre productores extranjeros y nacionales

48. Sobre este aspecto, el DEI no observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el período investigado;

d) Evolución de la tecnología

49. Al respecto la RPN no identificó avances tecnológicos recientes relacionados con el producto investigado. En las investigaciones conducidas por el DEI tampoco se identificaron cambios en la tecnología relacionados con la producción del producto similar;

⁵Banco Central de la República Dominicana, Informe de la Economía Dominicana enero-septiembre 2015:<http://goo.gl/YTjZnZ> Fecha de consulta: 12 de enero de 2016.

e) *Desempeño exportador de la Rama de Producción Nacional*

50. A partir del Informe Técnico Preliminar se observó que las exportaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la RPN presentaron una tendencia creciente durante los años 2012 al 2014. Sin embargo, durante el período enero-junio 2015 las mismas se contrajeron con relación al mismo período de 2014;

f) *Productividad de la Rama de Producción Nacional:*

51. La productividad de la RPN se incrementó significativamente durante el período 2012-2014, creciendo a una tasa promedio anual de 14%. Por su parte, durante el período más reciente (enero-junio 2015) la productividad de la RPN se incrementó en un 8% con respecto a ese período del 2014, lo cual muestra una evolución positiva de la productividad de la RPN durante el período investigado;

52. En la medida que no se ha constatado la existencia de otros factores que expliquen la amenaza de daño que pudiera estar padeciendo la RPN, de manera preliminar, se establece una relación causal entre el *dumping* y la amenaza de daño a la RPN;

E. Necesidad de la Aplicación de Derechos Antidumping Provisionales:

53. En base a la determinación preliminar de la existencia de un margen de *dumping* de un 43% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación preliminar de la existencia de amenaza de daño a la RPN atribuible a la práctica de *dumping* antes mencionada, se concluye que la medida provisional es necesaria para evitar que tales importaciones causen daño a la RPN durante el desarrollo de la investigación;

54. En ese sentido, a consideración de este órgano colegiado, se hace necesaria la aplicación de medidas provisionales para evitar que las crecientes importaciones originarias de China ocasionen un daño a la RPN durante el procedimiento de investigación;

F. Determinación de la Cuantía de los Derechos Antidumping Provisionales:

55. En el presente caso se ha optado por determinar la cuantía del derecho antidumping provisional aplicando la regla de menor derecho o *lesser duty rule*, con el interés de reducir el posible impacto de una medida antidumping sobre la competencia en el mercado de conformidad a lo previsto con el artículo 9.1⁶ del Acuerdo Antidumping, que propugna la aplicación del derecho antidumping que sea suficiente para eliminar el daño o posible daño sobre la industria local, para lo cual resulta necesario establecer un margen de daño. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente efectuar su aplicación en función de un precio no lesivo. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio

⁶ Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping “*La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.*”

límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la RPN;

56. A tal efecto, en este caso se estimó el precio no lesivo, en base al costo de producción de la RPN para el período de enero a junio del 2015 más un promedio de la utilidad antes de impuestos de ese mismo período, comparado con el precio CIF promedio de las importaciones chinas objeto de *dumping*;
57. A partir de dicha estimación, se obtuvo un derecho antidumping provisional de 31% en adición al arancel NMF del 20%, en virtud de que esta estimación es inferior al margen de *dumping* de un 43% determinado en el proceso de investigación. El Pleno de esta CDC decide aplicar la regla del menor derecho, por lo que la medida adoptada será de un 31% *ad-valorem* para las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de China.

VISTOS:

- i. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del 2010 y sus modificaciones;
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio;
- iv. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero del 2002;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, contentivo de la solicitud de inicio de investigación sobre antidumping;
- vii. El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2015-010 elaborado por el DEI;
- viii. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016;
- ix. El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2015-010 elaborado por el DEI.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping provisionales equivalentes a un treinta y un por ciento (31%) *ad-valorem* sobre el arancel NMF aplicado a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-020-2016

30 de junio de 2016

Popular China y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado. El período de aplicación de la medida será de cuatro (4) meses, contados a partir del lunes once (11) de julio de 2016 hasta el viernes once (11) de noviembre de 2016;

SEGUNDO: INFORMAR a las partes en el procedimiento que tendrán un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la CDC sus consideraciones sobre esta determinación preliminar;

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

- a) Al gobierno de la República Popular China, vía el Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; y
- c) A las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

CUARTO: AUTORIZAR la publicación de la presente Resolución, en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do;

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis 2016.

Iván Ernesto Gatón Rosa
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros Puello
Comisionada

Elvyn Alejandro Arredondo M.
Comisionado

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-020-2016

30 de junio de 2016